

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-20/2022

PARTE ACTORA:

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **se declara incompetente** para conocer la demanda presentada por la parte actora para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga alusión corresponderán a este año excepto si se menciona otro de manera expresa.

ANTECEDENTES

1. Exclusión del fondo de ahorro. Mediante circular SA-08/2022, el 19 (diecinueve) de enero el secretario administrativo del IECM notificó a la parte actora que se le excluía de la prestación denominada Fondo de Ahorro.

2. Solicitud de la parte actora. El 27 (veintisiete) de enero, la parte actora solicitó al IECM que le informara las razones por las cuales no había sido acreedora a la citada prestación. En la misma fecha la secretaría administrativa del IECM emitió el oficio **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** en que le respondió indicando que se le había excluido pues su ingreso a laborar fue posterior al 1° (primero) de julio de 2018 (dos mil dieciocho).

3. Juicio local

3.1. Demanda. Contra el oficio referido, el 1° (primero) de febrero la parte actora interpuso juicio electoral local con que se integró el expediente **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

3.2. Sentencia impugnada. El 24 (veinticuatro) de febrero el Tribunal Local resolvió el juicio electoral promovido por la parte actora, revocando el oficio impugnado y ordenando que se inscribiera a la parte actora al fondo de ahorro de 2022 (dos mil veintidós).

4. Juicio electoral

4.1. Demanda. El 2 (dos) de marzo la parte actora presentó una demanda contra dicha resolución con la que se integró el expediente SCM-JE-20/2022 que fue turnado a la ponencia de

la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento ya que es necesario acordar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora³.

SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional. De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

³ Conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda⁴.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso la parte actora pretende ejercer una acción para hacer valer pretensiones de carácter laboral, planteamientos que escapen a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Como se señaló en los antecedentes, la cadena impugnativa inició a partir de la respuesta que dio la secretaría ejecutiva del IECM al escrito presentado por la parte actora relacionado con prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre esta y el IECM, cuestión que fue impugnada ante el Tribunal Local.

⁴ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

Considerando que la controversia planteada ante el Tribunal Local estaba relacionada con prestaciones de carácter económico que la parte actora -en su calidad de trabajadora- reclama del IECM es evidente que esta sala no tiene competencia para conocer su impugnación.

Esto, pues el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las resoluciones vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Local es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**⁵.

Atento a la jurisprudencia citada es evidente que contra las resoluciones que emita el Tribunal Local -que corresponden a los conflictos laborales que surjan entre el IECM y sus trabajadores y trabajadoras- es procedente el amparo.

Por esa razón, esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionado con prestaciones de carácter laboral de una persona contratada por el IECM, cuestión que escapa de su ámbito de competencia.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-209/2021, SCM-JE-213/2021 y SCM-JE-11/2022.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

Considerando lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; por **estrados** a las demás personas interesadas; y hacer la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial.
Período de clasificación: Sin temporalidad.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: Elementos y/o datos personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.